

Informe 14/2008, de 10 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: “Pliegos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros del artículo 9.3.a) de la Ley 30/2007, de contratos del Sector Público, mediante acuerdo marco a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación”.

I. ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante oficio de fecha 3 de julio de 2008, en el que solicita se informen los Pliegos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros del artículo 9.3.a) de la Ley 30/2007, de contratos del Sector Público (en adelante LCSP), mediante acuerdo marco a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, con el fin de que una vez sean informados por esta Junta Consultiva, puedan ser aprobados por todos los órganos de contratación de los Departamentos del Gobierno de Aragón.

Se acompañan al oficio del Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares correspondientes a los contratos indicados, así como el Informe favorable evacuado por la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón con fecha de 27 de junio de 2008, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de Diputación General de Aragón por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 10 de julio de 2008, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con el artículo 3.1.f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, a esta Junta Consultiva de Contratación le corresponde informar, con carácter preceptivo, los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

II. La necesidad de elaborar nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares adaptados a la LCSP.

Como se puso de manifiesto en el Informe 3/2008, de 13 de mayo, de esta Junta Consultiva, la entrada en vigor de la LCSP y la consecuente derogación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, hacen necesaria la aprobación de nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para su utilización por los distintos órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, de forma generalizada y homogénea, en aras de la mayor agilidad en la gestión administrativa, al tiempo que se facilita el mejor conocimiento de los mismos por parte de los licitadores y contratistas.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa informó favorablemente los Pliegos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares aplicables a los contratos administrativos de suministros adjudicados mediante

procedimiento abierto y varios criterios de valoración (Informe 3/2008, de 13 de mayo).

III. De la naturaleza y características del suministro por precio unitario del artículo 9.3 LCSP.

El artículo 9.3 LCSP configura dentro del contrato de suministros una modalidad del mismo que consiste en que el empresario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total del suministro se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. La adjudicación de estos contratos de suministro dispone el citado artículo que se efectuará de acuerdo a las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Libro III de la LCSP, para los acuerdos marco celebrados con un único empresario.

Para analizar el alcance de esta previsión hay que tener en cuenta que la figura de acuerdo marco no es un procedimiento de adjudicación, si no una modalidad contractual inspirada en la categoría del contrato normativo al que la Directiva 2004/18/CEE define en su artículo 1.5 como “un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan a adjudicar durante un periodo determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas”.

La figura del acuerdo marco no es unitaria, en la regulación que hace de la misma la LCSP en el Capítulo II del Título II, del Libro III, fundamentalmente en su artículo 182, se pueden distinguir dos modalidades:

- Aquellos acuerdos marco en que las partes han fijado con precisión los términos de las obligaciones futuras y por tanto los contratos derivados no requerirán ninguna licitación porque no son sino una ejecución

concreta del acuerdo inicial, a estos podría denominárseles contratos – marco.

- Acuerdos marco en los que sólo se regula el marco normativo contractual siendo necesario que el mismo sea precisado cuando la necesidad se concrete, mediante la licitación de un contrato derivado en el que se fijarán las obligaciones concretas.

El artículo 9.3 LCSP supone por tanto, que en la contratación de suministros por precio unitario debe utilizarse obligatoriamente la forma jurídico contractual del acuerdo marco, y más concretamente, la modalidad del contrato – marco en el que están fijados todos los términos de las obligaciones de las partes, quedando únicamente sin precisar el volumen total de unidades a suministrar que queda subordinado a las necesidades del órgano de contratación.

Por ello los pliegos tipo aplicables a los contratos de suministro mencionados en la consideración jurídica I, no pueden regir para la modalidad de suministro por precio unitario que regula el artículo 9.3 LCSP, sino que resulta necesario elaborar pliegos específicos para ellos. Estos pliegos deberán ajustarse a las características del contrato de suministros adjudicado mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación y recoger las singularidades propias del acuerdo marco celebrado con único empresario.

IV. Estructura y contenido de los Pliegos. Observaciones y sugerencias.

Los pliegos adoptan similar estructura y contenido que los aplicables a los contratos administrativos de suministro adjudicados mediante procedimiento abierto y varios criterios de valoración. El texto ha sido modificado como consecuencia del informe de la Asesoría Jurídica de 27 de junio de 2008 y en lo aplicable, recoge las observaciones que este órgano consultivo manifestó en su Informe 3/2008 ya citado.

En los mismos se recoge de forma adecuada la especial configuración del acuerdo marco celebrado con un único empresario:

- La cláusula 2.1.1 establece que la finalidad de los pliegos es la celebración de un contrato de suministro, instrumentalizado como acuerdo marco.
- Se precisa en la cláusula 2.1.3 que la Administración no queda obligada a llevar a efecto una determinada cuantía del suministro y que el valor estimado para el acuerdo marco puede verse incrementado.
- La necesidad de fijar precios unitarios máximos de licitación que es inherente a estos acuerdos marco, se recoge en la cláusula 2.1.4.
- La cláusula 2.1.7 indica que en el caso de que permita la licitación por lotes o por partidas independientes, solo podrá haber un adjudicatario por lote o partida, con lo que se entenderá cumplido el requisito del artículo 9.3 LCSP de que el acuerdo marco se celebre con un único empresario.
- Se regula en la cláusula 2.5.3 como se van a realizar los distintos pedidos derivados del acuerdo marco.

En todo caso esta Junta informa de los siguientes aspectos que deberían ser objeto de consideración:

- a) Sería conveniente que en el pliego se utilizara siempre el mismo termino para referirse al negocio jurídico que se pretende celebrar, bien sea el de acuerdo marco o el de contrato- marco de acuerdo con lo expuesto en la Consideración Jurídica III.

- b) La cláusula 2.1.5, indica que existe crédito suficiente hasta el importe del valor estimado fijado por la Administración, esta expresión puede inducir a error puesto que el pliego permite prever la posibilidad de prorrogar el contrato, y en ese caso el importe previsto para la prórroga deberá computarse a efectos del cálculo del valor estimado pero no necesita cobertura presupuestaria inicial. Se sugiere una redacción similar a la recogida en la cláusula 2.3.3. para la cuantificación de la garantía definitiva.
- c) En relación con la cláusula 2.1.6 relativa al Plazo de vigencia del acuerdo marco, resulta conveniente indicar de forma clara que el plazo máximo del mismo, incluidas prórrogas, no podrá exceder de cuatro años.
- d) La cláusula 2.5.4 regula las Mejoras del contrato estableciendo que los precios unitarios del contrato tendrán carácter de máximos y podrán ser mejorados a la baja en función de la consulta por escrito que se haga al contratista de conformidad con lo previsto en el artículo 182.3 LCSP, también podrán ser objeto de consulta, otros elementos que incidan sobre aspectos que hayan sido objeto de valoración en el procedimiento de celebración del acuerdo marco, con el fin de completar su oferta.
- Con objeto de cumplir con la obligación que el artículo 75.1 LCSP impone a los órganos de contratación de cuidar de que el precio del contrato sea adecuado al precio general de mercado, resulta conveniente incluir en los pliegos una cláusula que obligue al adjudicatario a aplicar a la Administración los precios que practicar en el mercado cuando sean más favorables que los fijados en virtud del acuerdo marco. A estos efectos el adjudicatario deberá comunicar al órgano de contratación cualquier oferta singularizada o campaña que proyecte realizar, sea para el sector público o para el sector privado, las

mismas resultarán directamente aplicables a los pedidos del órgano de contratación.

A esta obligación se le podría dar el carácter de esencial a los efectos del artículo 206 g) LCSP.

- e) La cláusula 2.5.9 contiene una referencia al incumplimiento del compromiso de adscripción de medios que debe suprimirse al no estar prevista dicha posibilidad en los pliegos.
- f) La modificación del acuerdo marco está regulada en la cláusula 2.5.10 con una remisión a los artículos aplicables de la LCSP. Dado el amplio plazo de vigencia que pueden tener los acuerdos marco cabe sugerir la posibilidad de incluir en los pliegos una referencia específica a la modificación del acuerdo marco para incorporar avances o innovaciones tecnológicas que afecten al objeto del mismo.
- g) La cláusula 2.6.4 regula la revisión de precios remitiendo a los artículos correspondientes de la LCSP. Resulta adecuado concretar que el requisito exigido por el artículo 77.1 LCSP para aplicar la revisión de que el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 %, se entenderá cumplido cuando se hayan suministrado bienes por cuantía igual al 20 % del valor estimado del acuerdo marco descontado el importe de las prórrogas.
- h) La cláusula 2.7.3 regula la devolución de la garantía definitiva, la cual se producirá con carácter general “transcurrido el plazo de garantía”. Se sugiere que se indique que se trata del plazo de garantía de todos los suministros.

III CONCLUSIONES

I- Los Pliegos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros del artículo 9.3.a) de la Ley 30/2007, de contratos del Sector Público, mediante acuerdo marco a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, incluyen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes y recogen el régimen jurídico, económico y administrativo, al que se ajustarán los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II- Asimismo, contemplan las especificaciones contenidas en la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de 25 de abril de 2008 sobre contenido básico de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

III- Informar favorablemente los Pliegos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros del artículo 9.3.a) de la Ley 30/2007, de contratos del Sector Público, mediante acuerdo marco a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, con las sugerencias manifestadas, para su aprobación por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.